



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

“Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1314 de 2009, señala que por mandato de ésta, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades que allí se mencionan, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, los funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

Que, así mismo, dispone la citada Ley que, con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Que el artículo 3° de la Ley 1314 de 2009, señala que, para los propósitos de dicha Ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP, según documento del 5 de diciembre de 2012, emitió el Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales, en el cual, respecto de las Normas de Información Financiera, señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*

“Atendiendo las condiciones que exige la Ley 1314 en el sentido de que los estándares internacionales deben ser de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios, el CTCP encuentra que la alternativa que mejor interpreta los criterios y condiciones de dicha ley es la de que en Colombia se lleve a cabo el proceso de convergencia tomando como referentes las NIIF que ha emitido el IASB y las que están en proceso de emisión...”

“... el proceso de convergencia a estándares internacionales de contabilidad e información financiera en Colombia, se llevará a cabo tomando como referente el Marco Conceptual, las NIIF y sus Interpretaciones – CINIIF, las NIC y sus Interpretaciones – CINIC (SIC), la NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES) y los Fundamentos de Conclusiones, emitidos por el IASB para los grupos 1 y 2. en inglés...”

“... El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) es un ente del sector privado debidamente respaldado por la mayoría de los gobiernos del mundo, cuyo objetivo es la emisión de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) para una variedad de usuarios, junto con sus interpretaciones, el marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías para su implementación;...”

Que el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, dispone que bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que debe presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las citadas facultades legales, expidió el Decreto 2420 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones”* el cual compiló y racionalizó los Decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 en estas materias.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP, con fundamento en los postulados de la Ley 1314 de 2009, mediante Comunicaciones Nos. CTCP 2-2025-041694 del 26 de diciembre de 2025, y CTCP-2025-00028 del 26 de diciembre de 2025, remitió a los entonces Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, el: *“Documento de sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) sobre las normas y enmiendas emitidas por el IASB durante el año 2024”*, señalando textualmente en sus misivas que *“Para cumplir los requerimientos de la Ley 1314 de 2009 y tras la puesta en discusión pública, y la recepción, evaluación y análisis de los comentarios recibidos sobre la propuesta de incorporación al ordenamiento normativo de la NIIF 18 - Presentación e Información a revelar en los Estados Financieros, de la NIIF 19 -Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar y de las modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros – Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, el CTCP recomienda la expedición de un decreto que modifique el Anexo del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, aplicable a las entidades pertenecientes al Grupo 1.”*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

Que, en el citado Documento de Sustentación, en el Capítulo VI, Conclusiones y recomendaciones finales, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, señaló que:

“Con fundamento en el análisis técnico efectuado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en desarrollo de sus funciones de normalización previstas en la Ley 1314 de 2009, con el apoyo de los Comités Técnicos Ad Honorem conformados para el efecto, y teniendo en cuenta la retroalimentación recibida durante el proceso de discusión pública respecto de las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros, NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar, y de las Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), el CTCP recomienda la expedición de un decreto que modifique el Anexo del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, aplicable a las entidades pertenecientes al Grupo 1, con base en las siguientes conclusiones

1. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

El CTCP recomienda la incorporación de la NIIF 18 al marco técnico normativo colombiano aplicable a las entidades del Grupo 1, en atención a su contribución al fortalecimiento de la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, particularmente en lo relacionado con la estructura del estado de resultados y con la mejora en la calidad y consistencia de las revelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando los retos operativos, tecnológicos y de preparación manifestados por diversas partes interesadas, incluidas autoridades de supervisión, gremios y preparadores de información, y en coherencia con el principio de gradualidad que ha orientado procesos anteriores de convergencia normativa en Colombia, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria se establezca a partir del 1 de enero de 2028, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral a partir del 1° de enero de 2027.

Esta recomendación busca garantizar una implementación ordenada, que permita a las entidades adecuar sus sistemas de información, fortalecer capacidades técnicas y asegurar la consistencia y comparabilidad de la información financiera en un término razonable.

2. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar

En relación con la NIIF 19, el CTCP considera que, si bien el estándar constituye un mecanismo de simplificación normativa diseñado por el IASB, concurren actualmente elementos que desaconsejan su incorporación inmediata al marco técnico normativo colombiano.

En particular, el CTCP tiene en cuenta las siguientes razones, en principio, para no acoger esta norma:

- (i) el carácter opcional del estándar;
- (ii) las preocupaciones expresadas por autoridades de supervisión y otros participantes respecto de una posible reducción en el nivel de revelaciones requeridas para fines de control, supervisión y análisis consolidado; y
- (iii) la necesidad prevista de actualización periódica del estándar, derivada de su estrecha vinculación con las modificaciones que se introduzcan en otras NIIF, circunstancias que podrían implicar retos operativos para su incorporación oportuna en el ordenamiento técnico contable nacional, teniendo en cuenta las etapas, análisis y tiempos propios del proceso regulatorio requerido para la expedición de los decretos de convergencia en Colombia.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, el CTCP no recomienda, por el momento, la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano. Se propone, en cambio, retomar su análisis durante el año 2026, a la luz de la experiencia internacional, de los desarrollos normativos del IASB y de la evolución del marco regulatorio y de supervisión nacional, de manera consistente con el principio de estabilidad normativa y con el interés público.

3. Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)

El CTCP recomienda la incorporación de las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 al marco técnico normativo colombiano aplicable al Grupo 1, en la medida en que dichas enmiendas buscan reducir la diversidad en la práctica, fortalecer la calidad de la información financiera sobre instrumentos financieros y mejorar la utilidad de las revelaciones para los usuarios de los estados financieros.

Atendiendo a su alcance técnico y a la complejidad relativa de su implementación, así como a la necesidad de articulación con regulaciones sectoriales especiales, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria inicie a partir del 1 de enero de 2027, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral.

Para este último efecto, se sugiere que la vigencia del decreto correspondiente se establezca de manera que habilite expresamente la adopción por convergencia anticipada, en línea con lo señalado en el Concepto No. 2292 de 2017 del Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), sin perjuicio del cumplimiento del debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009”.

Que por lo expuesto, acogiendo las recomendaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP, resulta conveniente y necesaria la modificación parcial del anexo técnico normativo para el Grupo 1, compilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, con la norma y enmiendas normativas recomendadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, así como la incorporación del anexo técnico normativo, que hace parte del presente Decreto, en la Sección de Anexos del Decreto 2420 de 2015 y lo relacionado con la fecha de vigencia de los respectivos estándares en Colombia.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto, que aquí se expide, junto con sus documentos soporte, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación parcial del anexo técnico para el Grupo 1, contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Modifíquese parcialmente el anexo técnico para el Grupo 1, contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, con el “ANEXO TÉCNICO 2 - 2026, NORMAS Y ENMIENDAS DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1”, que hace parte integral del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2°. Incorporación del anexo técnico 2026. Incorpórese el “ANEXO TÉCNICO 2 - 2026, NORMAS Y ENMIENDAS DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1”, en la Sección de Anexos del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Artículo 3°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:

1.- La NIIF 18, incorporada en el anexo técnico a que hacen referencia los artículos 1 y 2 del presente Decreto, se aplicará a partir del 1° de enero de 2028, permitiendo su aplicación voluntaria, integral y anticipada a partir del 1° de enero de 2027.

Si una entidad opta por aplicar voluntariamente, de manera integral y anticipada, la norma de que trata el presente numeral deberá revelar este hecho en las notas a los estados financieros y aplicar todos los requerimientos al mismo tiempo.

2.- Las fechas de vigencia señaladas en los estándares internacionales incorporados en el presente Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de vigencia de los mismos en Colombia. Por lo tanto, estos estándares solo tendrán aplicación a partir de la fecha de vigencia señalada en el numeral anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DIANA MARCELA MORALES ROJAS